

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-5-2018

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de mayo de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cinco de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000080218, requiriendo:

“Con fundamento en el artículo constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables.

1. *De cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos en posesión del sujeto obligado:*
 - a. *Número de serie, de parte y modelo.*
 - b. *Marca.*
 - c. *Si se cuenta con contraseña para (sic) acceder a la configuración u administración del MODEM, (ROUTER (rúter) o punto de acceso inalámbrico.*
 - d. *Si se encuentra activada la tecnología WPS (por sus siglas en inglés Wi-Fi Protected Setup).*
 - e. *Si se encuentra activada la tecnología WIFI.*
 - f. *Seguridad o cifrado implementado en la conexión WIFI (WEP-Wired Equivalent Privacy, WPA – Wi-Fi Protected Access, WPA2 – Wi-Fi Protected Access 2, etc).*
 - g. *Conforme al organigrama estructural, unidades, áreas u órganos que hacen uso del MODEM, ROUTER (rúter) o punto de acceso inalámbrico.”*

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez

analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0142/2018 (foja 4)

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1131/2018, el nueve de abril de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 5).

IV. Respuesta de la Dirección General de Tecnologías de la Información. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio DGTI/DAPTI-775-2018, en el que se informa lo siguiente:

(...)

“En atención a su solicitud de información me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

La información que solicitan, se clasifica como reservada, ya que con esta se pone en riesgo cuestiones de seguridad pública, y con ello, el acceso a la justicia; al proporcionar si se cuenta o no con activación de cierto tipo de tecnología, su ubicación y quiénes la utilizan; así como números de serie, marca y contraseñas, al brindar claramente sitios, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se usan para salvaguardar la información y comunicaciones que hace (sic) usos del sistema de comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, con base en el Artículo 113, Fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los datos que solicitan deben tratarse con mucha cautela y no pueden proporcionarse, debido a que ponen en riesgo la información contenida en los equipos de este Alto Tribunal, quedando altamente vulnerables y sin protección. Al ser proporcionados podrían ejercer la suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer información sensible de la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado, afectando severamente las funciones sustantivas de la Suprema Corte, al exponer su capacidad de reacción ante posibles ataques

informáticos, en razón de identificar o bien remitir diversa información contenida en los equipos, servidores, equipos de comunicaciones que atentan contra la seguridad y conectividad tecnológica que se tienen implementados. Posibilitando en su conjunto, a cualquier persona calificada ingresar a los sistemas de comunicación y a la información que por ellos se transporta.”

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1290/2018, el veinte de abril de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Dirección General de Tecnologías de la Información, así como con el expediente UT-A/0142/2018, a fin de que este Comité emita la resolución que corresponda.

VI. Acuerdo de turno. En proveído de veinte de abril de dos mil dieciocho, el Presidente de este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-5-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-648-2018 en esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se aprecia del antecedente I, en la solicitud de origen se pide información sobre los puntos de acceso a internet inalámbrico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“MODEM, ROUTER”).

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Tecnologías de la Información clasifica la información solicitada como reservada, porque pone en riesgo la información contenida en los equipos y sistemas de este Alto Tribunal, pudiendo quedar vulnerables y sin protección.

Para llevar a cabo el análisis correspondiente, se recuerda que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Ahora bien, para sustentar la reserva, la Dirección General de Tecnologías de la Información manifestó, substancialmente, lo siguiente:

- Dar a conocer si se cuenta con cierto tipo de tecnología, su ubicación, números de serie, marca, contraseñas, sitios, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos que se usan para salvaguardar la información y comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones del Alto Tribunal, pone en riesgo cuestiones de seguridad pública y, con ello, el acceso a la justicia.
- Se puede ejercer la suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, con lo que podría extraerse información sobre la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado.
- Se expone la capacidad de reacción ante posibles ataques informáticos, porque se identificaría o remitiría información contenida en los equipos, servidores, equipos de comunicación,

tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

atentando la seguridad y conectividad tecnológica que se tiene implementada.

- La información requerida, en su conjunto, permite que cualquier persona capacitada ingrese a los sistemas de comunicación y a la información que se aloje en esos sistemas.

Como se puede apreciar, la información requerida se clasificó como **reservada**, al estimar actualizada la hipótesis del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, en virtud de que se pondrían en riesgo cuestiones de seguridad y conectividad, lo que derivaría en un posible riesgo para la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Dicho artículo establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

(...)

No obstante, acorde con lo resuelto por este órgano colegiado en el expediente CT-CI/A-3-2018, se estima que no se actualiza el supuesto de la reserva de información precisado por el área, pues además de la tarea sustantiva de este Tribunal Constitucional, consistente en la emisión de sentencias como resultado de la tramitación de diversos expedientes, se llevan a cabo múltiples actividades administrativas que resultan necesarias para su debido desarrollo.

“En ese sentido, siendo que no todo el cúmulo de herramientas o instrumentos tecnológicos con los que opera la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran vinculados o referenciados con los expedientes judiciales, sino que también prevalecen sistemas orientados a la gestión de su administración (recursos humanos, adquisiciones, contabilidad, etcétera), queda claro que, bajo un matiz de estricto análisis, no puede entenderse

actualizada la hipótesis de reserva antes aludida, que en principio se limita al espacio de los expedientes judiciales.”

Sobre todo porque, en la solicitud se pide información respecto de los equipos que permiten acceso a la red, así como de los puntos y modo de acceso de internet inalámbrico que opera en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la precisión de ciertas características tecnológicas.

Por lo anterior, al no actualizarse el supuesto invocado, este Comité de Transparencia revoca la clasificación de reservada que realizó la Dirección General de Tecnologías de la Información, basándose en esa hipótesis de reserva.

Ahora bien, a pesar de quedar superada la causal de reserva ya analizada, del informe técnico del área, este Comité advierte que según se precisó, otorgar la información solicitada podría exponer la capacidad de reacción ante posibles ataques cibernéticos, lo que evidentemente debe evitarse, y para no generar reenvíos que pudieran alterar la oportunidad en la tramitación de la solicitud, se deben valorar en esta resolución.

Así, la motivación que otorga el área y considerando que se trata del área técnica que conforme a sus atribuciones es responsable del manejo de esos equipos, se arriba a la conclusión que sobre la información requerida pesa la reserva establecida en la fracción I, del artículo 113, de la Ley General, que establece lo siguiente:

“Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;...”

Se afirma que se actualiza esa hipótesis, porque se podría comprometer un aspecto de la seguridad pública en general, ya que, se reitera, el área técnica mencionó que, en general, se pondría en riesgo la información contenida en los equipos de cómputo y con ello se potencializaría el nivel vulnerabilidad ante un ataque cibernético y suplantación de identidad.

Para explicar esa conclusión debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General², en relación con el 17, párrafo primero Acuerdo General de Administración 5/2015³, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Así, conforme a lo anterior, se tiene que la Dirección General de Tecnologías de la Información es la única área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información contenida en los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal.

En ese sentido, tratándose de cuestiones que atañen a la protección específica de los rubros que involucran aspectos vinculados con la seguridad de los sistema tecnológicos del Alto Tribunal, es claro que cuando el área enteramente responsable ubica el surgimiento de elementos que inciden en la dimensión ya señalada, el órgano encargado de conocer del acceso sólo debe limitarse a entender y valorar la razonabilidad de la clasificación expresada para efecto de su confirmación o no.

² “**Artículo 100.** ...

...
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

³ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

De igual manera, como se mencionó en la citada resolución CT-CI/A-3-2018, este Comité de Transparencia identifica que se pretende proteger, desde un esquema global, los sistemas de comunicaciones del Alto Tribunal, en el caso concreto, lo que implica el acceso a la red inalámbrica, en tanto que se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública que inciden directamente en su tarea sustantiva, ya que se podría acceder a la información inmersa en dichos equipos y con ello, se reitera, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad.

Con base en lo hasta aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se sustenta, desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad pública, ya que, según se refirió previamente, a partir del uso del número de serie o de parte de los Modems, routers o puntos de acceso inalámbricos, sería posible dar o remitir a diversa información que identifica claramente las tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean en el Alto Tribunal para salvaguardar la información que hacen uso de los sistemas de comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cualquier aspecto.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **clasificar** como reservada la información solicitada, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de

la Ley General de Transparencia, por un plazo de cinco años, atendiendo a lo establecido en el artículo 101⁴, de la Ley General.

Lo anterior no implica una limitación al derecho de acceso a la información, en tanto que el conocimiento relacionado con los equipos de cómputo de este Alto Tribunal, así como cualquier otro tipo de bienes tecnológicos, puede ser objeto de escrutinio público, es decir, puede obtenerse información de diversas maneras, sin la necesidad de que se proporcionen elementos que lleven a identificar sistemas de comunicaciones tecnológicos que pongan en riesgo la información contenida en dichos equipos o sistemas como ocurre en este caso⁵.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

⁴ **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

⁵ Para tal efecto puede consultarse la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga: <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>

Llenar los campos de: Entidad Federativa con Federación”; Sujeto Obligado con “Suprema Corte de Justicia de la Nación”; Ley con “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública_Ámbito Federal”; Artículo con “Art. 70- En la Ley federal y de las Entidades federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del...” y “XXXIV – Inventario de bienes muebles”.

PRIMERO. Se revoca la clasificación de la información, en términos de lo expuesto en la consideración II, de esta resolución.

SEGUNDO. Se clasifica la información, de conformidad a lo señalado en la parte final de la consideración II, de la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**